

Datos del Expediente

Carátula: PELLEGRINI ROBERTO OSCAR C/ CORTI FERNANDO HANNOVER S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 21/03/2024

N° de Receptoría: JU - 4785 - 2021

N° de Expediente: JU - 4785 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 02/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 02/07/2024 12:37:34 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20219701366@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:37:14 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:37:23 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:37:34 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 02/07/2024 12:37:58

Fecha de Notificación 05/07/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico D1D85FDE

Fecha y Hora Registro 02/07/2024 12:37:47

Número Registro Electrónico 106

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07^è1è')JUSŠ

236200170007096153

Expte. n°: JU-4785-2021 PELLEGRINI ROBERTO OSCAR C/ CORTI FERNANDO HANNOVER S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-4785-2021 caratulada: "PELLEGRINI ROBERTO OSCAR C/ CORTI FERNANDO HANNOVER S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 20/02/2024 el Sr. Juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta por Roberto Oscar Pellegrini contra Fernando Hannover Corti, condenando a este último a pagar al actor, la suma de U\$S8.500 o en su defecto, ante la imposibilidad de adquirirla o no contar con ella, deberá adoptar el dólar MEP como tipo de cambio para convertir en pesos obligación asumida en el contrato, con más sus intereses y costas del proceso.-

Asimismo ordenó al accionante poner a disposición del demandado, en el mismo plazo de 10 días, la plataforma para maíz identificada como plataforma maicera serie 36083 N° 0140.-

Para así resolver consideró que en los términos en que quedara trabada la litis que en autos se encuentra fuera de discusión que mediante contrato de compraventa celebrado en fecha 2-12-2019 el Sr. Roberto Oscar Pellegrini vendió y el Sr. Fernando Hannover Corti compró una Cosechadora Marca Vassalli 1200 Motor Perkins Serie 0041319 N° Tza. 100320U N° 0922 Año 1990 con dos plataformas, una de trigo y soja serie 08482 N° 482 y otra plataforma maicera serie 36083 N° 0140, ambas con carro transportador; por el precio total de U\$S17.000, pagadero de la siguiente forma: 2 cuotas iguales en dinero en efectivo de U\$S8.500 cada una, comenzando abonar la primera el 1-6-2020 y la segunda el 1-6-2021 (cláusula 2°). También, se estableció en la cláusula 2°, que: *"las partes pactan que en caso que el comprador no pueda adquirir dólares de las entidades bancarias para cancelar las cuotas establecidas, las sumas mencionadas serán abonadas en pesos tomando como parámetro la cotización del dólar para la venta del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de cancelación de las cuotas. Asimismo, el comprador suscribirá dos pagarés por el monto total de la operación"* (cláusula segunda).-

A continuación y siguiendo precedentes de éste Tribunal consideró que en aquellos casos en que se establece una obligación de entregar dólares y el obligado opta por entregar su equivalente en pesos el mismo debe ser determinado tomando como valor de referencia el de la cotización del dólar "MEP" al momento del pago, y no la del Banco de la Nación Argentina como pretendía el aquí accionado.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el demandado en fecha 27/02/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 4/04/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la recepción de la demanda, en términos que estima desajustados a lo oportunamente convenido por las partes. En esta dirección señala que conforme lo acordaran las partes en la cláusula segunda del boleto, en el caso de que una de las partes no pudiera adquirir los dólares de entidades bancarias para cancelar las cuotas establecidas, las sumas mencionadas serían abonadas en pesos tomando como parámetro la cotización del día anterior para la venta en el Banco de la Nación Argentina, cumplimiento que estima fuera oportunamente ofrecido por su parte, y que fuera injustificadamente rechazado por el accionante.-

En segundo término ataca el decisorio en cuanto ordena el pago de intereses siendo que no medió incumplimiento alguno de su parte.-

Por análogas razones solicita se modifique la imposición de costas a su exclusivo cargo, entendiendo en que el obrar abusivo del actor ha sido el detonante del presente litigio, debiendo en todo caso imponerse las costas por el orden causado.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 4/04/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-.

II.- En tal labor, resulta preciso iniciar por recordar que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que las partes acordaron que el pago de la segunda cuota a realizarse en fecha 1/06/2021 por la suma de U\$S8.500 se haría mediante la entrega de dólares en efectivo.-

Precisado ello, es dable iniciar por recordar que a partir de la comunicación 6815/2019 dictada por le B.C.R.A. en fecha 28/10/2019 se restauró el límite de compra de U\$S200 mensuales para personas físicas residentes en nuestro país comúnmente denominado como cepo cambiario, cuya existencia -contrariamente a lo sostenido por el accionante al contestar excepciones- no debe acreditarse por quien la invoca, al no tratarse de un hecho, sino de una normativa legal que en lo sustancial no ha sido modificada hasta el dictado de la presente.-

Que dicha circunstancia fue expresamente prevista por las partes en la cláusula segunda del boleto por ellas celebrados en donde acordaran que: *"...en caso que el comprador no pueda adquirir dólares de las entidades bancarias para cancelar las cuotas establecidas, las sumas mencionadas serán abonadas en pesos tomando como parámetro la cotización del dólar para la venta del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de cancelación de las cuotas..."* .-

Tampoco puede soslayarse que conforme a lo normado por la segunda parte del art. 765 del C.C.C. -en la redacción vigente tanto al momento de celebrarse el contrato como al vencimiento de la segunda cuota- que: *"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"* (sic. la modificación introducida por el DNU 70/2023, no resulta aplicable al caso de autos por resultar una normativa sobreviniente -doctr. art. 7 del C.C.C.-).-

Encuadrada así la cuestión, adelanto que si bien es cierto que éste Tribunal en diversos precedentes, a falta de previsión expresa de las partes, ha considerado que el equivalente en pesos aludido por el art. 765 del C.C.C. debe ser determinado tomando como valor de referencia a la cotización del dolar MEP, tal como lo señalara el sentenciante de grado, lo cierto es, que habiendo las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad previsto que para el caso de imposibilidad de adquirir los dólares adeudados de las entidades bancarias -extremo acreditado a partir de la comunicación del BCRA ya referenciada- se abonaría el importe adeudado entregando el equivalente en pesos *"tomando como parámetro la cotización del dólar para la venta del Banco de la Nación Argentina del día anterior"*, no cabe más que respetar los términos acordados por las partes (conf. arts. 765, 958, 959, 960, 961, , 1.061, 1.063, y ccctes. del C.C.C.).-

En esta misma dirección, éste Tribunal en un caso análogo al de autos resolvió que: *"... Sabido es que la declaración predomina sobre la voluntad interna, en la medida en que aquélla haya despertado en la otra parte una confianza, y en tanto y en cuanto esta confianza no se apoye en una negligencia culpable, y que para la interpretación de los contratos debe partirse de la teoría de la declaración (Fernando López de Zavallía "Teoría de los Contratos To. 1 Parte General" p. 278 y 279)*

Tanto en el régimen derogado (arts. 217 a 219 del Cód. de Comercio, 1137 y 1198 del CCiv.) como en el nuevo Código Civil y Comercial aquí aplicable (arts. 1061 a 1068) se han establecido algunas reglas básicas de interpretación contractual, que anticipo han sido transgredidas por el sentenciante de la instancia de origen al interpretar la modalidad prevista por las partes para la conversión de la obligación originalmente pactada en dólares estadounidenses a pesos.

Entre esas fuentes de interpretación se destacan como punto de partida las palabras empleadas en su significado de uso general y contextual, las circunstancias de celebración, los comportamientos y los fines del negocio (Carlos A. Hernandez en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Dir. Ricardo L.Lorenzetti To. VI p. 127 y ss; en similar sentido en el Código derogado López de Zavallía idem cap. 25).

Las partes en el mencionado boleto de compraventa, fijaron el precio en dólares (U\$S 1.300.000), y luego en la clausula tercera aclararon: "Se hace constar expresamente que, para el caso que a la parte compradora no le fuera posible abonar en dólares estadounidenses billetes por un caso de fuerza mayor, como un cepo cambiario, la misma podrá abonar con pesos argentinos, reuniendo la cantidad de pesos suficientes conforme a la cotización del dólar tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día del efectivo pago."....

...En definitiva, considero que en este caso la previsión de las partes es suficientemente clara: el pago del precio debía hacerse en dólares y ante la existencia de un cepo cambiario (como ya veremos ocurrió) el mecanismo

de conversión pactado era al tipo de cambio oficial del BNA...." (Expte. n°: JU-2608-2020, registrado en R.S. el 30/08/2022).-

Es por lo hasta aquí expuesto que habré de coincidir con el recurrente en cuanto sostiene la improcedencia de la condena en cuanto ordena para el caso en que el demandado no pueda abonar en dólares billetes el importe adeudado (U\$S8.500), que dicha suma sea abonada conforme a la cotización del dólar M.E.P., **debiendo eventualmente cancelarse con la cotización vendedora del día anterior al pago informada por el Banco de la Nación Argentina.-**

III.- Precisado ello, corresponde abocarse a dilucidar si asiste razón al recurrente en cuanto señala que habiendo su parte ofrecido el cumplimiento en los términos pactados no existe incumplimiento de su parte que justifique la procedencia del presente reclamo.-

Con dicho norte, es dable iniciar por señalar que tratándose el pago de la segunda y última cuota en cuestión de una obligación a plazo cierto -a cancelarse el 1/06/2021-, resulta indiscutible que el demandado ha incurrido en un supuesto de mora automática (conf. art. 886 del C.C.C.).-

Precisado ello, resta analizar si con posterioridad al vencimiento de la obligación el comprador realizó un ofrecimiento de pago real, que hubiera purgado su mora en los términos previstos por la segunda parte del art. 886 del C.C.C.-

En relación a esta normativa se ha sostenido que: *"...El segundo párrafo del artículo regula la "mora del acreedor". Esta importante situación jurídica que puede afectar al acreedor no está prevista en el Código Civil derogado; se lo define y tipifica en el tercer párrafo de la nota al art. 509. Allí Vélez dice que el acreedor incurre en mora "...cuando por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación, por ejemplo rehusando aceptar la prestación debida..."*

El fundamento de la mora del acreedor se vincula al incumplimiento de los deberes de colaboración, por otra parte muy ligado al principio de buena fe... El Código Civil y Comercial da vigor legal a la figura en el art. 729, al consagrar expresamente que el deudor y el acreedor deben obrar con cuidado, previsión, y de conformidad con las exigencias de buena fe..."; asimismo se ha explicado que para tener por configurada a la misma *"...Se han señalado tres requisitos y son: a) la existencia de una obligación válida; b) una oferta real de pago, y c) un comportamiento culposo del acreedor..."* (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado", T IV págs. 541/544).-

Aclarado el encuadre jurídico, y encontrándose fuera de discusión la existencia de una obligación válida corresponde dilucidar si en el caso de autos medió una oferta de pago real culposamente rechazada por el accionante.-

En miras de resolver la cuestión estimo suficiente analizar los hechos y documentación (intercambio epistolar) adjuntados a la demanda de los que se desprende que, una vez operado el vencimiento de la segunda cuota (1/06/2021), el actor en fecha 11/06/2021 intimó al comprador el pago de la suma de U\$S8.500 con sus accesorios.-

Dicha intimación fue contestada por el comprado mediante la carta documento remitida en fecha 23/06/2021 en donde el Sr. Corti expusiera lo siguiente: *"...lo Notifico y pongo en su conocimiento que en atención al cepo cambiario existente, me es imposible adquirir DOLARES ESTADOUNIDENSES, en las entidades bancarias de éste país, por el monto de la Segunda Cuota Adeudada y reclamada, la cual venció el día 01/06/2021.-*

En atención a la Cláusula Segunda del Boleto de Compra y venta, esta parte, como le fuera manifestado a usted al momento del vencimiento; pone a disposición la suma de dinero adeudada, en pesos argentinos, tomando como parámetros la cotización del Dolar para la Venta del Banco de la Nación Argentina, al día anterior a la fecha de cancelación de la misma. Destacando además que si bien lo pactado, es obligación para las partes, también lo es el Artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Actúe de buena fé.-

Conforme a registros Oficiales el valor del Dólar Estadounidense del Banco de la Nación Argentina a la fecha aludida, cotizaba a noventa y nueve pesos con setenta centavos (\$99,70) argentinos para su venta, por lo que dicha obligación suma un total de ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$847.450,00).-

Respecto a los intereses y honorarios reclamados de su letrado patrocinante, los rechazo, toda vez que he pretendido como es su conocimiento saldar la deuda en tiempo y forma.-

Solicito determine en el plazo de 24 horas de recibida la presente. Lugar exacto de pago y/o NRO de Cuenta Bancaria y/o CBU: para cancelar la deuda..."(sic. CD adjuntada a la demanda).-

Que dicha fue contestada por el accionante en fecha 28/06/2021 los siguientes términos: "Rechazo su carta documento N° 140272129 de fecha 23.06.21 por falsa, inexacta y maliciosa. Particularmente niego: que le sea imposible adquirir dólares estadounidenses en las entidades bancarias del país en atención al cepo cambiario, que el valor del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina al día 01.06.21 fuera de \$99,70 para su venta, que la obligación por usted asumida equivalga a la suma total de Pesos Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$847.450.-) y que haya pretendido saldar la deuda en tiempo y forma. Hago saber que, no obstante la norma por Ud. citada (Art. 765 CCyC.), las disposiciones legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes y en consecuencia lo propuesto por Ud. se aparta notoriamente de lo pactado mediante boleto de compraventa suscripto el día 02.12.19 (Art. 963 CCyC.).Existen diversas operaciones de tipo cambiario que posibilitan a Ud. adquirir los dólares estadounidenses necesarios para cancelar la obligación asumida.- En consecuencia, sin más iniciaré las acciones legales pertinentes corriendo por vuestra cuenta costas, honorarios profesionales y gastos que causen las mismas.- Queda Ud. debidamente notificado.-"

Que como ya señalara en el apartado precedente, de la lectura de la cláusula segunda del boleto suscripto por las partes quedó en claro que ante la imposibilidad acreditada de no poder adquirir la divisa estadounidenses en las entidades bancarias, el comprador podía optar por liberarse mediante la entrega equivalente de pesos a la cotización vendedora del día anterior del Banco de la Nación Argentina.-

Llegado a este punto resulta oportuno traer a colación que el B.C.R.A. (https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2), informa como cotización vendedora del cierre del día anterior al vencimiento -31/05/2021- de la divisa estadounidenses a la suma de \$100,092 pesos, es decir poco mas de 30 centavos de la cotización adoptada por el comprador, y que el día anterior al del ofrecimiento efectivo -25/06/2021- la misma era de \$100,989, es decir que en el peor de los casos existía una diferencia que rondaba el 1% del capital adeudado, lo que da cuenta de que el demandado efectivamente hizo una oferta concreta y real de pago que en lo sustancial (faltaría el ofrecimiento efectivo de los intereses devengados desde el vencimiento, sumada a la mínima diferencia en la cotización señalada) se ajustaba a la prestación debida en los términos previstos por el art. 867.-

Que lo antes expuesto, deja en evidencia el carácter negligente del rechazo de dicha oferta de pago por parte del vendedor, quien injustificadamente insistiera en la entrega de dolares billetes, apartándose de lo libremente acordado, sin invocar ninguna razón atendible.-

En cuanto a las mínimas diferencias existentes entre la oferta de pago efectuada y el importe exacto adeudado aludidas precedentemente, es dable señalar que el accionante en ningún momento justificó el rechazo de la oferta por tales diferencias, y que en todo caso, un obrar acorde a la buena fe, hubiera impuesto la aceptación del pago ofrecido dejando a salvo el reclamo por las diferencias en cuestión (conf. arts. 961 y ccdtes. del C.C.C.).-

*En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "...es necesario destacar -tal como lo hiciera la alzada- que la mora del deudor no impide la procedencia de la consignación. En efecto, si el pago directo no pudo tener lugar por alguna de las hipótesis contempladas en el art. 757 del Código Civil, le cabe al deudor la posibilidad de consignar judicialmente la íntegra prestación que tiene a su cargo a los fines de su liberación. **En estos casos, el deudor debe purgar su mora antes de consignar, mediante el ofrecimiento de un pago íntegro que satisfaga todos los efectos derivados de la situación de mora existente...***

...Así las cosas, de haber considerado insuficientes las sumas ofrecidas, el acreedor debió haber aceptado los pagos con las reservas del caso, a fin de no incurrir en una conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente. Circunstancia esta última que justificó la presente consignación judicial como instrumento apto para la liberación del deudor, conforme lo dispuesto por los arts. 756 y 757 del Código Civil..." (SCBA, C. 103.110, "Vanzini, Luis Alberto y otro contra José y Ramón Marzol S.R.L. Pago por consignación" del 2/03/2011, el resaltado en negrita me pertenece).-

Que una vez acreditada la existencia de una oferta real de pago por parte del comprador, como su rechazo injustificado por parte del vendedor, no cabe más que tener por configurada la mora de éste último (conf. art. 886 y 904 inc. 1 del C.C.C.).-

Llegado a este punto, no puede soslayarse que: *"...En el caso de que el deudor se encuentre en mora, el acreedor moroso hace cesar los efectos de la mora del deudor, al no resultar admisible la coexistencia de ambos estados en un mismo tiempo, dado que -por definición- para que haya mora del acreedor el deudor debió haber intentado cumplir ..."* (Santarelli-Mendez Costa, "Fuente de las Obligaciones" T II, pág. 209).-

A partir de lo hasta aquí expuesto, no cabe más que tener por acreditado que el ofrecimiento de pago real efectuado por el comprador demandado, le permitió purgar su mora, constituyendo en el mismo acto en mora al accionante, circunstancia que impide tener por acreditado el incumplimiento que la pretensión actoral presupone, razón por la que no cabe más que disponer el rechazo de la demanda aquí intentada, con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. arts. 730, 886, 904 inc. 1° y ccdtes. del C.C.C. y arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En nada obsta a la solución propuesta el hecho de que el demandado no haya consignado el pago de su obligación, por cuanto: *"...Si el deudor realiza una oferta real, efectiva e íntegra de pago al acreedor, opera la purga de la mora deudor y se produce la mora del acreedor si éste se niega injustificadamente a recibirla (art. 886, último párrafo). Ése es el efecto que genera dicha oferta, el cual no debe ser confundido con el que produce el pago por consignación que es distinto y no es otro que permitir la liberación del deudor (Moisset de Espanés). Una cosa es liberarse de los efectos de la mora (y, más aún, constituir en mora al acreedor), con todo lo que ello significa, y otra, distinta, es liberarse de la obligación. Para esto último, el deudor deberá consignar..."* (Pizarro-Vallespinos, "Manual de Obligaciones" T I, pág. 560).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **RECHAZAR** la demanda entablada por Roberto Oscar Pellegrini contra Fernando Hannover Corti, con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **RECHAZAR** la demanda entablada por Roberto Oscar Pellegrini contra Fernando Hannover Corti, con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^